JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Conexo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Fernando Tabares Fernández
Demandado	Fredy Medina Sánchez y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2019-01398** 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 08
Decisión	Declara probada excepción. Ordena cesar la ejecución.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA CONEXA A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO (MÍNIMA CUANTÍA)**, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESERANZA INÉS FRANCO**.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que se transcriben a continuación:

"**PRIMERO:** El señor Luis Fernando Tabares Fernández, interpuso demanda de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa celebrado entre la parte demandante y demandada el día 5 de noviembre de 2008, y en consecuencia que se diera la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 31 # 29- 142 en el barrio Loreto del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Una vez agotadas todas las etapas del proceso mencionado, el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Descongestión de Medellín, mediante fallo del día 15 de octubre de 2015, concedió las suplicas de la demanda, y en consecuencia declaró la nulidad absoluta de la promesa de compraventa y en consecuencia ordenó restituir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-691482 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín

Zona Sur, con dirección Carrera 31 # 29 -142 primer piso, por parte de los señores FRLDY MEDINA Y ESPERANZA FRANCO a favor del propietario del mismo el señor LUIS TABAREZ.

TERCERO: Igualmente condenó a los señores FREDY MEDINA Y ESPERANZA FRANCO, a pagar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($4'988.793.00). por concepto de frutos civiles, esto es cánones de arrendamiento dejados de percibir por el señor LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ al momento de dictar la sentencia.

CUARTO: Así mismo condenó a los señores FREDY MEDINA Y ESPERANZA FRANCO a pagar la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 526.262.00) a favor del señor LUIS TABAREZ, por concepto de costas procesales.

QUINTO: A la fecha los demandados, no han cancelado las sumas antes referenciadas, y además no han realizado la restitución del bien inmueble, lo que ha causado perjuicios a su propietario toda vez que no ha tenido rendimiento de los frutos civiles, esto es la imposibilidad de arrendar el inmueble por desacatar el fallo.

SEXTO: La anterior es una obligación clara, expresa y exigible.

SEPTIMO: El señor LUIS FERNANDO TABARES FERNADEZ. obrando en nombre propio, me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.”.

Pretensiones (luego de subsanados los requisitos exigidos):

Librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones en contra del señor FREDY MEDINA SANCHEZ y ESPERANZA INES FRANCO, y a favor del demandante, por los siguientes conceptos:

1. Ejecución por suma de dinero de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (S4.988.793), por concepto de frutos civiles, desde el 16 de octubre de 2015, contenida en el fallo referenciado.

1.1. Los intereses civiles, conforme a la tasa establecida por nuestro ordenamiento, desde el 17 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación o los que usted considere señor juez atendiendo los hechos del proceso.

2. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 526.262) por concepto de costas a favor de la parte demandante, desde el 26 de noviembre de 2015, contenida en el auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

2.1. Los intereses civiles, conforme a la tasa establecida por nuestro ordenamiento, desde el 27 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, o los que usted considere señor juez atendiendo los hechos del proceso.

3.Condénese al pago de costas a la parte demandada.

4. Condénese al pago de agencias en derecho a la parte demandada.

Actuación Procesal:

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas peticionadas por la parte ejecutante, y se ordenó notificar a los demandados, para que en el término de 5 días cumplieran con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusieran las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor.

El señor Fredy Medina Sánchez por conducto de apoderado judicial fue notificado de forma personal, tal y como se evidencia en el acta de notificación personal del 10 de febrero de 2020 visible a folio 33 del documento 01 del expediente digital principal –(01ExpdienteFisicoPrincipal).

Posteriormente, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (documento 04 del expediente digital principal) el juzgado tuvo por notificada a la demandada Esperanza Inés Franco, quien guardó absoluto silencio.

Ahora bien, el demandado Fredy Medina Sánchez por conducto de su apoderado judicial y dentro del término que tenía para ello, formuló como

excepción de fondo la “COMPENSACIÓN”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta realizara manifestación alguna al respecto.

Problema Jurídico

Establecer si el medio de defensa argumentado por el demandado Fredy Medina Sánchez por conducto de su apoderado judicial y que denominó compensación está llamada a prosperar, o si por el contrario no se dan los presupuestos de la excepción alegada y cuáles serían las consecuencias de ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres (3) numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

En razón de lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, pues el juzgado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 (documento 08 del expediente digital principal) negó el interrogatorio peticionado por el demandante y anunció sentencia anticipada, se procederá a emitir sentencia, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser uno de los extremos procesales que intervino en el proceso verbal sumario con radicado 2013-01042, además de que a su favor se estableció la condena que hoy pretende ser cobrada ejecutivamente; por su parte el demandado Fredy Medina Sánchez, es el llamado a resistir la acción, por ser el sujeto procesal

condenado a realizar el pago reclamado y es de quien se afirma es el deudor de la obligación reclamada en esta acción.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar si se dan los presupuestos de la compensación alegada por el demandado, por ser el medio exceptivo formulado a través de su apoderado judicial, quien considera que la compensación está dada en el presente proceso, pues si bien reconoce que su poderdante le adeuda unas sumas de dinero a los demandantes, también esgrime que estos (los demandantes) le deben una suma superior a su defendido y que no ha sido cancelada.

Para resolver se abordará inicialmente el estudio del título ejecutivo que sirve como base de recaudo ejecutivo, la compensación como modo de extinguir las obligaciones y de lo probado en el caso concreto.

La sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Medellín el día 15 de octubre de 2015 dentro del proceso Verbal Sumario con Radicado 05001 40 03 028 **2013-01042** 00 promovido por **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESERANZA INÉS FRANCO**, es el título que sirve como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que tiene la específica connotación de liquidez, claridad y exigibilidad, condiciones que presupuesta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto el Código General del Proceso establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento, y es que sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, (página 660 y sgtes) que, “cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido”.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del Código General del Proceso exige, salvo precisas

excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, ya que al tenor de lo dispuesto en el canon 422 ibídem el documento allegado presta mérito ejecutivo, además como se indicó con anterioridad la notificación de la parte ejecutada se surtió en debida forma.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano establece unas causales de extinción de las obligaciones ya sea en todo o en parte y entre ellas se encuentra la compensación.

En tal sentido, el artículo 1625 del Código Civil establece los siguiente:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. Por la solución o pago efectivo.
2. Por la novación.
3. Por la transacción.
4. Por la remisión.
5. **Por la compensación**.
6. Por la confusión.
7. Por la pérdida de la cosa que se debe.
8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9. Por el evento de la condición resolutoria.
10. Por la prescripción…”

De la compensación.

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido unos de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido".

CASO CONCRETO

Como se dijo en precedencia, el título que sirve como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción es una sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Medellín el día 15 de octubre de 2015 dentro del proceso Verbal Sumario con Radicado 05001 40 03 028 **2013-01042** 00 promovido por **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESERANZA INÉS FRANCO.**

En dicha sentencia se profirieron las siguientes órdenes a saber (en lo pertinente):

*"**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados FREDY MEDINA SANCHEZ y ESPERANZA INES FRANCO a pagar por concepto de frutos civiles la suma de $4.988.793 al señor LUIS FERNANDO TABARES FERNANDEZ, una vez ejecutoriada esta sentencia.*

***TERCERO:** CONDENAR al demandante LUIS FERNANDO TABARES FERNANDEZ a pagar por concepto de dinero entregado en virtud del contrato nulitado, la suma de $9.584.052, más $712.000 por concepto de mejoras, una vez ejecutoriada esta sentencia.*
(…)

***QUINTO:** CONDENAR en costas a los demandados reducidas en un 50%, fíjense como agencias en derecho a suma de uno y medio salarios mínimos.".*

En síntesis, en la providencia antes aludida se ordenaron unas restituciones dinerarias mutuas (además de otras obligaciones no pecuniarias), es decir, a los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** se les condenó a pagar al señor **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** la suma de $4.988.793, pero a su vez se condenó a este último a devolver a favor de los señores Medina Sánchez y Franco la suma de $9.584.052, más $712.000 por concepto de mejoras. Adicionalmente, se condenó a los allí demandados a cancelar al demandante las costas del proceso, pero reducidas en un 50% que según liquidación efectuada por dicha judicatura arrojó un saldo (ya con el porcentaje reducido) de $526.262, lo que significa que los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** le debían cancelar en total al señor **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** la suma de **$5´515.055** (capital + costas), mientras que **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** le tenía que reembolsar a los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** la suma total de **$10´296.056** (suma de dos capitales), por lo que en gracia de discusión descontando dichos valores, quedaría un saldo a favor de los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** en la suma de **$4´781.000**.

Ahora bien, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **LUIS**

FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ y en contra de **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($4.988.793)**, por concepto de la condena impuesta en el proceso Verbal Sumario con radicado 2013-01042, más los intereses legales sobre dicha suma al 0.5% mensual, a partir del 16 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

- **QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($526.262**) por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso Verbal Sumario radicado bajo el No. 2013-01042, más los intereses moratorios legales a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 26 de noviembre de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria del auto), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 305 del C.G.P.)

No obstante, cuando se notifica el demandado **FREDY MEDINA SÁNCHEZ**, este a través de su apoderado judicial propone como excepción de mérito la compensación, advirtiendo que, si bien es cierto que le adeuda unas sumas de dinero al demandante, no menos cierto es que el señor **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** le debe a él una suma superior la cual no ha sido cancelada, situación que no fue desvirtuada por el demandante Tabares Fernández, pues cuando se dio traslado de la excepción propuesta (auto de fecha 24 de noviembre de 2020 – documento 07 del expediente digital principal) guardó absoluto silencio.

Siendo así las cosas, es claro que se dan los presupuestos para la compensación alegada y que prevé el artículo 1716 del Código Civil antes transcrito, pues de un lado las dos partes son recíprocamente deudoras y de otro lado está acreditado en el plenario que el aquí demandante le adeuda una suma superior a los demandados **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO**, razón por la cual se puede aplicar la compensación como medio de extinguir la obligación total. No obstante, como en el mandamiento de pago se reconocieron intereses moratorios sobres las sumas reconocidas, será necesario liquidar los mismos para efectos de poder cuantificar en sumas

concretas la compensación propuesta, intereses que serán liquidados hasta el día 19 de febrero de 2020 fecha en la cual se presentó la excepción de compensación, lo que se hará de la siguiente manera:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($4.988.793)**, por concepto de la condena impuesta en el proceso Verbal Sumario con radicado 2013-01042, más los intereses legales sobre dicha suma a partir del 16 de octubre de 2015 al 19 de febrero de 2020 a la tasa de 0.5% para un total de 52 meses y 3 días.

- 52 meses de intereses: $1´297.086,18
- 3 días de intereses: 2´494,3965

Para un saldo total por concepto de intereses de **$1´299.805,5765**

- **QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($526.262**) por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso Verbal Sumario radicado bajo el No. 2013-01042, más los intereses moratorios legales a la tasa del 0.5% mensual, sobre dicha suma a partir del 26 de noviembre de 2015 al 19 de febrero de 2020 a la tasa de 0.5% para un total de 50 meses y 24 días.

- 50 meses de intereses: $131.565,5
- 24 días de intereses: 6.315,31

Para un saldo total por concepto de intereses de **$137.880,81**

En este orden de ideas, sumados los dos conceptos con la respectiva liquidación de intereses, arroja un saldo total de **$6´952.731,3865** que los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** le adeudarían al demandante **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ**, pero si compensamos esta suma con los **$10´296.056** que **Tabares Fernández** le adeuda a los señores Medina **Sánchez y Franco**, quedaría una saldo a favor, (sin incluir los intereses generados) de **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO** en la suma de **$3´343.324,6135** lo que se traduce en una deuda a cargo de **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ**.

Así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de compensación que propusiera el demandado **FREDY MEDINA SÁNCHEZ** a través de su apoderado judicial, y por lo tanto se ordenará cesar la ejecución en contra de ambos demandados. Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 (folio 2 del expediente físico digital – medidas), precisando que a la fecha no hay dineros retenidos.

Precisándose finalmente que la compensación formulada por el demandado **FREDY MEDINA SÁNCHEZ** debe extenderse en sus efectos también a la demandada **ESPERANZA INÉS FRANCO,** así esta no la haya presentado la excepción conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P, toda vez que la misma se desprende de una condena impuesta a ambos demandados y los efectos establecidos en el artículo 1625 del c.c. en relación con la compensación son de extinguir la obligación.

Aunado a que el artículo 1570 del C.C. establece que la compensación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

Costas a cargo del demandante y a favor de los demandados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada la excepción de compensación que propusiera el demandado **FREDY MEDINA SÁNCHEZ** a través de su apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CESAR la ejecución en contra de los señores **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO**, y a favor de **LUIS FERNANDO**

TABARES FERNÁNDEZ.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 (folio 2 del expediente físico digital – medidas), precisando que a la fecha no hay dineros retenidos. Ofíciese a la autoridad judicial competente.

Cuarto: Condenar en costas al demandante **LUIS FERNANDO TABARES FERNÁNDEZ** y a favor de los demandados **FREDY MEDINA SÁNCHEZ y ESPERANZA INÉS FRANCO.** Como agencias en derecho se señala la suma de **$551.000**, por la secretaría del Despacho serán liquidas las costas.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dd86687d2a1985956de063bac266dba26f050f8549d77cd9ec342ffb851d4f

Documento generado en 09/04/2021 07:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica